

## NOTICIAS DE LIBROS

J. J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA: *Constituição da Republica Portuguesa*. Coimbra Editora Limitada, Coimbra, 1980, 619 pp.

Gran parte del libro está dedicada, como su título indica, a la Constitución de la República Portuguesa con anotaciones de los autores. En un segundo apartado éstos incluyen la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Plataforma de Acuerdo Constitucional entre el MFA y los partidos políticos, de febrero de 1976, para terminar con varios índices: uno ideográfico, otro general de materias, un léxico de la Constitución, etc.

El texto constitucional viene precedido de una amplia introducción que nos permite conocer con detalle todos los pormenores del desarrollo del mismo.

Iniciamente proyectada la Constitución como instrumento de transformación del país y pensada posteriormente como regulación transitoria de una etapa de revolución, acabó siendo el estatuto de garantía y racionalización de una revolución efectiva y de un país transformado...

Las fuentes inmediatas de la Constitución son, por un lado, los proyectos presentados en la Asamblea Constituyente por los distintos partidos en ella representados, y por otro la Segunda Plataforma de Acuerdo Constitucional de febrero de 1976. El hecho de que ningún partido tuviera mayoría absoluta hizo que todos los proyectos, sobre todo los de los tres partidos mayoritarios, tuvieran reflejo en la Constitución.

En cuanto a las influencias exteriores, la Constitución del 76 sufrió menos estas influencias que los textos constitucionales anteriores, aunque es posible encontrar formulaciones y soluciones emparentadas con algunas constituciones (Italia, Francia, República Democrática Alemana, Yugosla-

via...). No debe olvidarse la influencia, inclusive literal, de algunas declaraciones y convenciones internacionales, especialmente en cuestiones de derechos humanos.

En materia económica, social, política e ideológica no postula la Constitución la neutralidad del Estado. Sin embargo, a pesar de no ser neutral observa el principio de no identificación con un particular proyecto económico, social, político e ideológico.

En cuanto a su sistematización no difiere mucho de la corriente en las constituciones recientes de otros países: un apartado introductorio sobre la caracterización del Estado y de las opciones constitucionales fundamentales; una «parte dogmática» aludiendo al orden constitucional de los derechos fundamentales y al orden constitucional de la economía; una «parte orgánica» dedicada al estatuto de organización de Estado; otro apartado sobre el estatuto constitucional de la propia constitución y uno final sobre la transición al nuevo orden constitucional (Disposiciones finales y transitorias).

En relación con los textos constitucionales liberales, el portugués amplía el orden constitucional a dos dominios que a aquéllos son extraños: los derechos fundamentales de carácter económico, social y cultural y la organización económica.

Por otra parte pretende no dejar fuera del orden constitucional ningún aspecto materialmente relevante, y en la mayoría de los casos no se limita a principios generales, sino todo lo contrario, desarrollando a veces hasta pormenores del todo secundarios, las principales reglas del respectivo régimen jurídico.

El esquema teórico arrancaba realmente del encuadramiento de la Constitución en un estado liberal predemocrático, de estructura dualista (monárquico-parlamentaria), en que la Constitución funcionaba esencialmente como defensa de la burguesía, de sus libertades y de su órgano político (el Parlamento) contra el ejecutivo y el monarca. Pero la Constitución de la República Portuguesa no corresponde en modo alguno a ese modelo constitucional; es también una ley fundamental de la sociedad, de la colectividad política, y también un proyecto de transición económica y social.—H. R.

*La Constitution de la République Française. Analyses et Commentaires sous la direction de François Luchaire et Gérard Conac, Económica, Paris, 1980, 1029 pp.*

Con ocasión del veinte aniversario de la Constitución francesa de 1958, y bajo el patronazgo del Centro de Derecho Constitucional de la Universidad de París, I (Panteón-Sorbona), se emprendió la realización de un análisis sistemático de la misma. Hay que decir que el lector debe felicitarse por esta ini-

ciativa, porque un examen, artículo por artículo, de la Constitución francesa no tiene precedente en los estudios anteriormente realizados sobre la misma, y era ésta una labor necesaria y esperada.

Los distintos trabajos que forman parte de la obra que comentamos han sido dirigidos por los profesores Luchaire y Conac, y concluyeron dos años después de tomarse la iniciativa de su realización. Las más prestigiosas firmas del país han colaborado en esta tarea, que no puede calificarse de simple comentario, puesto que no sólo se efectúa en ella un examen ordenado del texto constitucional, sino que, sobre todo, se trata de explicar su aplicación e interpretación a la luz de los acontecimientos histórico-políticos que se han ido sucediendo en el período de su vigencia, y siempre con un gran rigor científico.

A lograr este enfoque, original en obras de este tipo, ha contribuido la heterogeneidad del equipo que ha colaborado en su redacción, formado por juristas y magistrados, políticos, periodistas y profesores universitarios, todos ellos de gran relevancia en la vida política francesa y de las más diversas tendencias, que han expresado sus opiniones en función de sus criterios y experiencias personales, con la mayor objetividad, pero huyendo de una uniformidad, ya que, al decir de los propios coordinadores de la obra, ha sido constante la preocupación de dar a cada autor la mayor libertad en la expresión de sus ideas, aun a riesgo de que el resultado perdiese en armonía puesto que, sin duda, aumentaría el interés del mismo.

En cuanto a la sistemática que se ha seguido en la presentación del volumen, hay que decir que es la habitual utilizada en los comentarios constitucionales: texto literal de los distintos artículos, comentario, más o menos amplio, y bibliografía o notas del autor.

La introducción corre a cargo del profesor Conac, que analiza la distintas revisiones de que ha sido objeto la Constitución de 1958, que puede considerarse como «inacabada», revisiones que han ido logrando la adaptación del texto primitivo a la evolución política del país.

Se trata en suma de una completísima obra que logra plenamente la finalidad que se propusieron sus autores: Explicar la realidad de la Constitución francesa.—M.<sup>a</sup> E. C. N.

JEAN-JACQUES GLEIZAL: *Le droit politique de l'Etat: Essai sur la production historique du droit administratif*. Presses Universitaires de France, Paris, 1980, 175 pp.

En una época dominada por la especialización, el empirismo y el positivismo en la concepción del Decreto, el autor, profesor de Ciencias Sociales en la Universidad de Grenoble, hace una reflexión sobre la imbricación del derecho con las otras ciencias sociales y con el sistema político e ideológico...

Utilizando instrumentos conceptuales althusserianos y gramscianos, estudia la formación y desarrollo del derecho del Estado en Francia. En este proceso analiza los factores fundamentales de su creación, que fueron: el Consejo de Estado con atribuciones administrativas y contenciosas, el Prefecto que se halla a la cabeza del Departamento y las Facultades de Derecho que desde 1804, bajo la forma de Escuelas de Derecho, fueron el manantial de los nuevos juristas. Estas tres instituciones, en tanto que aparatos burocráticos e instrumentos de poder, realizan una unión entre el Estado político y la sociedad civil; así la burguesía establece la soberanía de la ley, gracias a lo cual controla todas las actividades sociales, llegándose a una centralización no sólo política, sino también ideológica. De este modo, el Derecho resulta ser un instrumento del Estado cuya función es organizar la separación entre el Estado y la sociedad civil. Conforme a esto el Derecho del Estado en Francia, teniendo un carácter legislativo, se especifica en una rama que se relaciona con la producción histórica de la burocracia, constituyéndose a partir del matrimonio entre la centralización y el principio de legalidad unido a las nociones de interés general y de servicio público, creando estos principios la ilusión real de un Estado igual para todos. De esta manera lo jurídico se convierte en político.

Más adelante, propugna el autor una nueva ciencia del Estado, ya que si en el pasado han tomado la supremacía los juristas, se ha desplazado en el presente al reino de los politólogos. En una tercera fase estudia la historia de la formación de los juristas en sus distintas etapas desde la ascensión al poder de la burguesía hasta el sistema tecnocrático de la V República.

El ensayo, como así lo subtítulo el autor, es una explicación, desde una visión marxista de la producción de los hechos sociales, del nacimiento en un momento dado del Estado moderno, del Derecho del Estado y fundamentalmente del Derecho Administrativo como Derecho público en general. La lectura dentro de este contexto es importante para tener una concepción del Derecho dentro de sus justos límites como aparato del Estado incardinado en un sistema político e ideológico.—R. B.

ANTONIS MANITAKIS: *La liberté du commerce et de l'industrie*, Bruylant, Bruselas, 1979, 303 pp.

Este texto de Manitakis muestra el tema de la libertad de comercio y de industria en su contexto económico-histórico. El plan de la obra está concebido sobre la antinomia entre autoridad y libertad, entre poder e individuo.

El autor expone tres razones que pueden justificar un estudio sobre el soporte jurídico de la libertad de comercio y de industria.

En primer lugar, el desarrollo reciente del Derecho público de la economía, nueva disciplina que puede llegar a constituir una rama de derecho autónoma.

La segunda razón muy próxima a la primera se relaciona con el control de la legalidad de los actos administrativos. Ante la crisis del control jurisdiccional en materia económica y ante la naturaleza de los problemas, se pregunta el autor sobre el carácter, en un procedimiento contencioso, del principio de la libertad de comercio, considerado como un medio de defensa de los administrados contra las decisiones unilaterales o reglamentarias de la Administración económica.

En definitiva, la libertad de comercio y de la industria no es nada más que un aspecto del principio de la legalidad de los actos administrativos; esto significa que la gestión administrativa, en el campo económico como en otros, debe tener un fundamento legal.

La tercera razón se refiere a las transformaciones aportadas a las formas tradicionales de los actos administrativos. Según el autor, la doctrina y la jurisprudencia actuales consideran, en general, que existe una antinomia procedente de la antigua confrontación entre medidas políticas y libertad individual.

En una primera parte se tratan ciertas nociones fundamentales del Derecho administrativo y del Derecho público, nociones que constituyen el objeto principal de la investigación. En un principio se aportan los elementos constitutivos de una definición de la libertad de comercio y de industria.

En la segunda se examina la noción de la regulación administrativa en sus diversas manifestaciones y formas jurídicas.

Para el autor el principio de la libertad de comercio y de industria es ante todo «el intérprete auténtico de la concepción liberal tradicional, según la cual en un régimen de economía de mercado la concurrencia debe efectuarse libre de toda reglamentación o imposición», aduciendo que en un sistema político de separación de poderes y de legalidad, es decir, en un Estado de Derecho, el poder ejecutivo, y más generalmente las autoridades administrativas, no tienen, salvo excepción, competencia para dictar las reglas de conducta más que mediante una legislación previa.

Expone cómo el control jurisdiccional se aplica y se aplicará en un futuro mucho más en el campo del intervencionismo económico, mostrando la tendencia del Consejo de Estado francés a ejercer un control más fuerte sobre el interés económico general, hecho invocado frecuentemente por la Administración para justificar sus actuaciones en materia económica.

Por último, explica que el intervencionismo económico está legalmente admitido, añadiendo que la libre concurrencia ha sustituido a la libertad de comercio e industria.

Contiene además esta obra una amplia bibliografía sobre el tema.—M. F. C.

INSTITUT EUROPÉEN DES HAUTES ÉTUDES INTERNATIONALES (UNIVERSITÉ DE NICE):  
*Le droit à l'autodétermination*. Presses d'Europe, Paris, 1980, 208 pp.

El contenido de este libro es fruto del coloquio internacional sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos, celebrado en San Vicente (Valle de Aostall), Italia, en diciembre de 1979. Se trata, por tanto, de un trabajo de varios autores, que está dividido en dos partes, siendo el contenido de la primera una serie de informes sobre el tema monográfico del coloquio e incluyéndose en la segunda las comunicaciones presentadas al mismo.

*El derecho positivo a la autodeterminación*, título del primer informe, se centra en los textos que respaldan el tema estudiado, en cuyos epígrafes se hace referencia al derecho de los pueblos de acceder a la independencia, examinando el caso de los pueblos coloniales, cuyo derecho está expresamente reconocido en el artículo 1.º de la Carta de las Naciones Unidas; en cambio, tratándose de poblaciones integradas en Estados independientes, el ejercicio de este derecho es desestimado en el mismo artículo antes citado, más por razones de conveniencia de los Estados afectados que por fundamentos jurídicos.

El problema del pueblo palestino como caso singular queda resuelto en teoría, de acuerdo con una resolución de la Asamblea General de la ONU de 1979, en la que se incluye entre los derechos inalienables de este pueblo el de volver a su antiguo territorio y el derecho a su independencia y soberanía nacionales.

La Carta de los Derechos y Deberes económicos de los Estados, fundamenta el derecho de los pueblos constituidos en Estado a una soberanía verdadera considerada tanto desde una perspectiva política como económica, teniendo un dominio permanente sobre sus propias riquezas. En cambio, el derecho a la reunificación de los pueblos constituidos en Estados diferentes, como es el caso de Corea, no tiene base en el Derecho positivo internacional.

El segundo informe estudia la existencia de un modelo general de aplicación del derecho de autodeterminación, cuyo objetivo consiste en examinar previamente si se dan realmente los presupuestos teóricos necesarios, y a continuación se hace referencia a los procedimientos que en la práctica han de seguirse, como es la celebración de referéndums.

La posición de los regímenes marxistas en relación con el derecho a la autodeterminación es totalmente favorable al mismo, principalmente en los países del Tercer Mundo, aunque no faltan contradicciones referentes a movimientos autonómicos dentro de los países socialistas.

«El Tercer Mundo y la autodeterminación» es otro de los epígrafes de esta primera parte, cuyo contenido se centra en la triple afirmación de la necesidad de descolonizar al hombre a través de un adecuado sistema educativo,

descolonizar la historia rehabilitando respectivamente en estos países sus instituciones y prácticas sociales tradicionales y por fin descolonizar el Derecho internacional democratizando las relaciones a través de un nuevo orden jurídico internacional.

Por último, esta primera parte se ocupa del problema de la unidad nacional y los particularismos comunitarios haciéndose hincapié en la inexistencia de documentos de organismos internacionales al respecto, debido a lo cual las minorías se encuentran frente al Estado al que pertenecen sin un árbitro internacional que pueda decidir.

La segunda parte del libro contiene las comunicaciones presentadas en el coloquio, todas ellas sobre temas conflictivos, como el problema de Quebec y su situación jurídico-política en el Estado canadiense; los conflictos de los pueblos de Bélgica y su autodeterminación; el problema de Irlanda del Norte, y otras, entre las que cabe resaltar la titulada «La estrategia nacional catalana», en la que se determina cuáles son los países catalanes, sus relaciones con Europa y el problema de la identidad de la Nación Catalana dentro del Estado español.

Para terminar, baste señalar que de la lectura de este libro se llega a la conclusión de que los participantes en el coloquio de San Vicente son abiertamente favorables al derecho a la autodeterminación y críticos con las instituciones nacionales e internacionales que no favorecen o recortan el mismo. También se advierte, con extrañeza, que en las comunicaciones no se presentará ninguna dedicada al tema del País Vasco, tan conocido a nivel internacional.—J. S. G.

FONDATION PAUL-HENRI SPAAK: *L'adhésion des Communautés européennes a la Convention européenne des droits de l'homme*. Centre d'études Européennes, Université Catholique de Lovaine. Bruylant, Bruselas, 1981, 157 pp.

La obra que reseñamos recoge el conjunto de las ponencias y debates resultantes de la celebración de un coloquio organizado por la Fundación P. H. Spaak en 1979, bajo el título que figura arriba indicado, y como contribución especial de esta institución a la conmemoración del «Año de los Derechos Humanos».

Tras una introducción general a la sesión, a cargo de E. Massaux, rector de la Universidad Católica de Lovaina, que versa sobre «la promoción de los derechos del hombre como una misión para las universidades», se aborda el núcleo central del tema objeto del coloquio, dividiéndose asimismo la obra en tres partes. La primera de ellas se dedica al análisis de los dos sistemas existentes de protección de los Derechos fundamentales en Europa, a saber: el otorgado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas y el sistema de garantía colectiva de los Derechos fundamentales previsto en la Convención europea de salvaguardia de los Derechos humanos de 1950. Destaca en esta primera parte del programa la exposición preliminar realizada por el presidente del coloquio W. J. Ganshof van der Meersch, Juez del Tribunal europeo de Derechos del Hombre de Estrasburgo, donde pone de relieve los inconvenientes que se derivan de mantener dos sistemas paralelos de protección de los Derechos fundamentales en el ámbito europeo, apuntando a la necesidad de la adhesión de las comunidades a la Convención Europea de Derechos del Hombre, para reforzar así los mecanismos de protección y proveer a una mayor seguridad jurídica en esta materia; también son dignas de mención las ponencias de P. H. Teitgen, profesor de la Universidad de París, y de S. Marcus Helmons. La segunda parte se refiere específicamente a los problemas y dificultades técnicas que se han de superar en este proceso de adhesión comunitaria a la Convención europea; en este apartado, C. Ehlermann, Director general del Servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades, demuestra que, pese a la existencia de algunos obstáculos de cierta entidad, las ventajas y razones que justifican la adhesión resultan mucho más poderosas que sus inconvenientes. La tercera parte consiste en la síntesis de los trabajos presentados y en la aportación de las conclusiones finales del Coloquio, donde se expresa unánimemente la postura favorable a la adhesión, en base, principalmente, al argumento de que con dicha adhesión se vendría a colmar una de las exigencias democráticas fundamentales: la de la seguridad jurídica, desde el momento en que la Convención permite conocer de antemano el estatuto y régimen jurídico de los Derechos fundamentales protegidos, ya que una solución exclusivamente jurisprudencial—como es la proporcionada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades—dista mucho de resultar plenamente satisfactoria y no permite determinar con exactitud el tipo de derechos y las medidas que de protección a los mismos se van a garantizar.

Efectivamente, resulta comprensible el hecho de que los Estados signatarios del Tratado de Roma en 1957 no pudieran prever al tiempo de su ratificación los problemas que en relación a los Derechos fundamentales de los nacionales de sus Estados miembros se iban a plantear en la acción comunitaria; de ahí que los tratados fundacionales no contengan disposición alguna sobre la materia y que tal laguna se haya venido cubriendo, hasta fecha reciente, por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades. Así, es en 1978 cuando, con motivo de la Sesión del Consejo Europeo en Copenhague, se viene a tomar conciencia clara de la situación, y a este respecto en la famosa «Declaración sobre la democracia», allí suscrita, se proclama solemnemente que «el respeto y el mantenimiento de la democracia parlamentaria y de los Derechos del hombre son, en todos los Estados miembros, elementos esenciales de su pertenencia a las Comunidades Europeas». A esta iniciativa del Consejo Europeo siguen ciertas realizaciones efectivas

de los otros órganos comunitarios, entre las que destacan la elaboración de un «Memorandum» de la Comisión y la «Resolución» del Consejo de Ministros del 27 de abril de 1979. Ambos documentos se analizan minuciosamente a lo largo de este coloquio y se reproducen asimismo en la sección de apéndices del libro.

El sistema de protección de los Derechos fundamentales de la persona, previsto en la Convención europea, representa indudablemente el mayor avance para la protección de los Derechos humanos en el plano internacional, ya que viene a constituir la superación de todas las categorías tradicionales jurídico-internacionalistas, al erigir a la persona individual en sujeto del Derecho internacional. El interés que puede ofrecer, pues, la lectura de esta obra al constitucionalista y al internacionalista españoles reside fundamentalmente en la importancia y actualidad de la temática que aborda: el de las garantías específicas de los Derechos fundamentales a nivel europeo, ya que nuestro país, tras la aprobación de la Constitución democrática de 1978, se viene a instalar plenamente en la órbita europea, desde el momento en que ha ratificado la Convención europea en 1979 y se ha admitido también formalmente su solicitud de ingreso en el Mercado Común.—M.<sup>a</sup> L. M.

B. D. KORTMANN: *Verfassungsschutz in Bund und Ländern. Grundlagen Praxis-Grenzen. (La defensa de la Constitución en la Federación y los Länder. Fundamentos-Práctica-Limites.)* Dümmler. Bonn, 1979, 83 pp.

Para el autor cuyo libro comentamos, la defensa de la Constitución en la República Federal se condensa en el mandato (Auftrag) de la Ley Fundamental (art 73.10 b) GG) referido a la protección del orden fundamental de libertad y democracia (*freiheitliche und demokratische Grundordnung*) y de la existencia y seguridad de la Federación y de los *Länder*. La defensa de los valores constitucionales básicos alcanzaría también a principios recogidos en el texto constitucional como la soberanía popular, la división de poderes, el respeto a los derechos humanos, el principio de legalidad de la Administración, la independencia de los jueces, la igualdad de oportunidades para los partidos políticos, etc.

Por su parte, la protección de la existencia y seguridad de la Federación y de los *Länder* incluiría medidas de diverso tipo (administrativas, penales, contraespionaje...) para hacer frente a los ataques e intervenciones procedentes tanto del exterior como del interior.

A continuación Kortmann se ocupa de los órganos destinatarios del mandato constitucional de defender la Constitución (*Verfassungsschutz*), aludiendo al Poder Legislativo, a los Tribunales (Tribunal Constitucional, Tribunales penales y administrativos) y de modo especial y más extenso a las competencias de un variado conjunto de organizaciones situadas en el ámbito del

Poder ejecutivo y entre las que cabe considerar a los Servicios de Información, como el Bundesnachrichtendienst (BND), que no se ocupa de cuestiones de política interior; el Militärischer Abschirmdienst (MAD), limitado al marco del Ejército; la Policía, actuando tanto desde una perspectiva preventiva como represiva, y finalmente las denominadas autoridades para la defensa de la Constitución (*Behörden für Verfassungsschutz*), dedicándoles un detenido análisis en especial a la Oficina Federal para la Defensa de la Constitución (BfV) y subrayando la distribución de tareas entre ellas y la Policía, en el sentido de que no deben emplear medios coactivos (labor específica de la Policía), sino que su actividad se centra en la observación, la vigilancia, la realización de informes, sobre personas y conductas, pudiendo llegar a utilizar bajo determinadas circunstancias medios técnicos especiales de información (micrófonos, escuchas telefónicas, etc.) que indudablemente afectan al Derecho fundamental de respeto al ámbito privado de la persona, lo que plantea diversas cuestiones jurídicas, y la necesidad de que tales actuaciones sean sometidas a control judicial y parlamentario, debiendo tenerse en cuenta la mala imagen que tales actuaciones puedan suscitar. Recordemos que al amparo del artículo 10.2 de la Ley fundamental, cabe autorizar limitaciones del secreto postal y del de las comunicaciones telefónicas, sin que el afectado tenga noticias de ello, correspondiendo en tales situaciones el control al Parlamento.

Tras hacer referencia a la participación de los *Länder* en las actividades de la defensa de la Constitución (la Federación tiene competencia exclusiva para legislar sobre la colaboración de los *Länder* con la propia Federación en tales materias), finaliza este libro que presenta de modo esquemático y divulgador la actuación de las instituciones encargadas de la defensa constitucional y la problemática y necesidad de control que tal actividad acarrea.— G. G. O.

*Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)* (Historia de España dirigida por MANUEL TUÑÓN DE LARA, tomo VIII). Editorial Labor, Barcelona, 1981, 574 pp.

El volumen objeto del presente comentario forma parte de la extensa Historia de España que, dirigida por el profesor Tuñón de Lara, viene editando la Editorial Labor. Abarca un período aproximado de un siglo comprendido entre dos hechos históricos, la muerte de Fernando VII y la Dictadura de Primo de Rivera, durante el cual se pusieron los cimientos de la España contemporánea.

Estos noventa años constituyen una época particularmente agitada durante la cual se sucedieron Constituciones y pronunciamientos, se alternaron monarquía y república y la sociedad se transformó profundamente. De

un lado se abrieron paso factores que desempeñarían un gran papel en el desarrollo de los acontecimientos posteriores y cuya importancia llega hasta nuestros días, como por ejemplo el asentamiento del capitalismo, el liberalismo, la incipiente industrialización, el desarrollo de la burguesía y el movimiento obrero, los partidos políticos, etc. De otro lado, las instituciones del Antiguo Régimen que aún pervivían, desaparecieron o adquirieron también nuevos matices: la nobleza, el Ejército, la Iglesia, el resurgir de los nacionalismos, etc.

Todos estos hechos son analizados por los autores de esta obra desde una perspectiva histórica, social y económica, sin presentarlos jamás como una mera enumeración de los acontecimientos más relevantes del pasado siglo.

El libro se divide en cinco partes, cada una de las cuales ha sido realizada por uno de los cinco autores de la obra, todos ellos de reconocido prestigio: la primera y la cuarta encomendadas respectivamente a los profesores Tortellá y García Delgado están dedicadas a la economía española entre los años 1830 y 1923; las demás ofrecen un enfoque marcadamente político y social. Así el profesor Martí analiza el sistema liberal; el profesor Jover se centra en la Restauración y, por último, el profesor Ruiz, adentrándose ya en el siglo xx nos presenta un panorama de la sociedad española entre los años 1902 y 1923.

El trabajo se complementa con una abundante bibliografía sobre cada uno de los temas estudiados, numerosos cuadros y gráficos que facilitan la comprensión y el manejo de los muchos datos aportados, así como cronologías e índices onomásticos. Todo ello configura el presente volumen como una de las mejores y más rigurosas aportaciones al estudio de nuestra historia reciente.—M.<sup>a</sup> E. C. N.

FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ: *Presupuesto del Estado y Constitución*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, 352 pp.

El conjunto de esta obra se halla presidido por la idea de que un cambio en el entramado de relaciones de los centros de poder del Estado se refleja en el Presupuesto en la medida en que éste, como forma jurídica, reproduce sintomáticamente las referidas relaciones.

En el primer capítulo se ha realizado un esbozo del principio de división de poderes, su desarrollo a través de su consagración en las Constituciones francesas posteriores a 1789 y su proyección como modelo de organización política.

En el capítulo segundo se estudia la consagración constitucional en España del principio de legalidad financiera mediante la reserva de ley y el Presupuesto, analizando los textos constitucionales desde el llamado Estatuto

de Bayona hasta la Constitución de la restauración monárquica de 1876, pasando por la de Cádiz, la de Cádiz reformada (como llama el autor a la de 1837), por la de 1845 (aparente reforma de la de 1837) y la de 1869. Es de destacar sus consideraciones en torno al posible contenido tributario de las leyes anuales de los Presupuestos del Estado.

El capítulo tercero aborda el estudio del Presupuesto en un modelo constitucional contemporáneo, analizando profundamente la legalidad financiera derivada de la Constitución italiana de 1947.

A continuación estudia el autor el ordenamiento presupuestario que contiene la Constitución del 78 con un análisis pormenorizado de la gestión parlamentaria. El trabajo se cierra con una referencia, a modo de conclusión, al principio de justicia del gasto público.

Para finalizar se destaca una amplia bibliografía sobre las materias de Derecho financiero.—M. F. C.

**VIARIOS AUTORES:** *Autonomía, Hacienda, y Régimen Local en Galicia*. Universidad de Santiago de Compostela, 1980, 401 pp.

Obra publicada por la Universidad de Santiago de Compostela, que recoge los trabajos de un simposio que tuvo lugar en 1978. Es de contenido plural, por los enfoques que dan al tema las distintas personas que intervienen. Celebrado antes de que la Constitución española de 1978 fuese promulgada, pone de manifiesto la preocupación de un grupo universitario por lo que la nueva Constitución generará para la convivencia entre los distintos pueblos que integran España.

Los tres primeros trabajos, de los siete que componen la obra, se centran en planteamientos doctrinales de valor general en torno a temas como «el marco jurídico constitucional de las autonomías, la distribución de competencias entre los entes territoriales y el poder legislativo autonómico ordinario».

Se pone de manifiesto que la tarea de desmontar el modelo de Estado centralizado, para sustituirlo por uno de distribución territorial del poder, que reconociera el protagonismo de los distintos pueblos y comunidades, es una empresa que conlleva enormes dificultades, no sólo de orden técnico, sino por tratarse de una empresa política, ante la cual los planteamientos y soluciones concretas, ofrecidos por los distintos grupos políticos, están en discrepancia. Está claro que son también muy distintos los problemas que plantean los regionalismos de nuevo cuño respecto a los de los nacionalismos históricos.

¿Vamos hacia un Estado federal o regionalista? Del análisis del poder legislativo autonómico ordinario, a la luz de la experiencia italiana, se deduce

que los elementos negativos que ella contiene pueden perjudicar, de seguir aquí el mismo procedimiento, a Galicia. En Italia, a través de reformas parciales de los respectivos Estatutos, se van acentuando las diferencias entre regiones especiales y regiones ordinarias.

Galicia votó ya afirmativamente su Estatuto de autonomía, durante la vigencia de la Constitución republicana de 1931. Hoy, y al amparo de la Constitución actual, se espera que de la consolidación de un poder legislativo eficaz cristalice una autonomía, que pueda resolver los múltiples problemas gallegos.

La articulación autonómica del municipio, los funcionarios y el régimen autonómico, la división comarcal de Galicia, la Hacienda municipal en el nuevo marco autonómico, las Haciendas locales gallegas..., son otros de los temas recogidos cuyo tratamiento se completa con datos numéricos, apéndices referidos a las comarcas y municipios, y un estudio comparativo de la presión fiscal municipal por habitante entre Galicia y el conjunto del Estado.—*M.º D. P.*

